

## **INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DEL GOBIERNO PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19**

---

La siguiente información se remite tras efectuar un **análisis del contenido de las normas dictadas por el Real Decreto Ley 8/2020**, publicado hoy día 18 en el Boletín Oficial del Estado.

Ello conlleva que **la interpretación de estas normas excepcionales dictadas esté sometida a un grado de incertidumbre significativo**, que solo será resuelto por parte de la Administración y las Autoridades Laborales, a través de las Resoluciones que dicten en ejecución de la presente normativa excepcional.

**Plazo de duración de las medidas** previstas de carácter laboral recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este real decreto-ley: estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

**Y tiene como requisito la Salvaguarda del empleo.** (Disposición adicional sexta)

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto- ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

### **Capítulo I.- MEDIDAS RELACIONADAS CON EL APOYO A LOS TRABAJADORES, FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES**

---

**Trabajo a Distancia.** Artículo 5. Carácter preferente del trabajo a distancia.

Objetivos prioritarios garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria.

Se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

**Adaptación del horario y reducción de jornada.** Artículo 6. Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.

Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.

Cuando impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurran las circunstancias excepcionales

**Cese de actividad.** Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Los Autónomos tendrán derecho a la prestación por CESE de ACTIVIDAD de un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, por

cierre decretado

cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora (media de los 180 días anteriores). Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

**En el caso de los socios de las Cooperativas será de igual aplicación**

## **Capítulo II.- MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS**

---

**ERTE por Fuerza Mayor.** Artículo 22. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19 incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen

- suspensión o cancelación de actividades,
- cierre temporal de locales de afluencia pública,
- restricciones en el transporte público, movilidad de las personas y/o mercancías,
- falta de suministros para el desarrollo ordinario de la actividad
- contagio de la plantilla y aislamiento

Se puede suspender el contrato o reducir temporalmente la jornada

Procedimiento

- solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.

**En el caso de las Cooperativas, (Real Decreto 42/1996, de 19 de enero)**

- La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el -informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.
- La existencia de fuerza mayor, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.
- La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

**ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19.** Artículo 23. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

Se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

- La comisión representativa de los trabajadores para el periodo de consultas estará formada por la representación legal de los trabajadores, si no existe:
  - por los sindicatos más representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las mayorías representativas correspondientes o
  - por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

- El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
- El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

**En el caso de las Cooperativas, (Real Decreto 42/1996, de 19 de enero)**

**Cotización a la Seguridad Social en ERTE por Fuerza Mayor.** Artículo 24. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

Se exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa

- El 100% cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social.
- El 75% Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social,

**Protección Desempleo.** Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23. ERTE

Se reconoce el derecho a la prestación contributiva por desempleo a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo por esta causa, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Podrán acogerse las personas socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

Tienen derecho las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieron suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

La cuantía y duración serán

- la base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada
- Mientras duren estas circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

### Capítulo III.- MEDIDAS RELACIONADAS CON LA GARANTÍA DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN

---

#### Líneas avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19 y la ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO.

Dichas medidas están recogidas en los artículos 29 y 30, son medidas que precisan de un desarrollo posterior para ver cómo se concretan por parte del Gobierno.

*Artículo 29. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.*

*1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.*

*2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.*

*Artículo 30. Ampliación en 10.000 millones de euros del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.*

#### Medidas para las empresas exportadoras recogidas en el artículo 31.

*Artículo 31. Línea extraordinaria de cobertura aseguradora.*

*Se autoriza la creación de una línea aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la internacionalización con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto ley para las empresas españolas exportadoras consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas conforme a la definición del Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión y las de más tamaño no cotizadas en las que concurran las circunstancias establecidas en el real Decreto.*

#### Medidas para las empresas que trabajan con contratos públicos recogidas en el artículo 34.

*Artículo 34. Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.*

*1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de **prestación sucesiva**, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público...*

*cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse...el órgano de contratación notificará al contratista el fin de la suspensión*

*Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista...*

*...La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos....*

2. *En los contratos públicos de servicios y de suministro **distintos** de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley,....el decreto articula la posibilidad de pedir prórrogas y la manera de hacerlas efectivas.*

Los apartados 3 y 4 de este artículo regulan los casos de Contratos Públicos de Obras y de Concesión de Obras y Concesión de Servicios.

Este artículo también regula derechos indemnizatorios para conceptos y condiciones determinadas por parte de los contratistas ante las entidades del Sector Público Contratantes para todos los tipos de contratos

Lo previsto anteriormente no afecta en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

## Capítulo V.- OTRAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN

---

**El artículo 40 recoge una relación de medidas de flexibilización aplicables a las empresas.**

Adjuntamos las medidas de flexibilización que consideramos pueden ser de mayor interés, señalando que la medida 8 es específica para Cooperativas

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

3. El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

7. El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.



**9. El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.**

El resto del artículo regula cuestiones relacionadas con disolución de sociedades.

**Otras medidas de flexibilización de los plazos de caducidad de los asientos del registro y relacionados con situaciones concursales o preconcursales.**

*Artículo 42. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.*

*El plazo se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.*

*Artículo 43. Plazo del deber de solicitud de concurso.*

**Disposición adicional octava. Plan ACELERA.**

El Gobierno dispondrá la inmediata puesta en marcha, a través de la entidad pública empresarial RED.ES del Programa Acelera PYME.

Este Plan planteará las siguientes medidas:

- Apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las pymes desde el asesoramiento y la formación.
- Apoyo a creación de soluciones tecnológicas para la digitalización de las pymes.
- Apoyo financiero para la digitalización de las pymes.

## **MEDIDAS ECONOMICAS Y DE PROTECCIÓN SOCIAL APROBADAS POR EL GOBIERNO DE NAVARRA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS DEL CORONAVIRUS**

---

**Estas medidas se han aprobado hoy por el Gobierno de Navarra a través de un Decreto de Ley Foral que deberá ser publicado en el BON.**

### **Tres líneas principales de actuación:**

- La creación de un fondo de hasta 100 millones de euros, ampliable en su caso, con el fin de articular medidas que intenten paliar los gastos extraordinarios que se vayan originando como consecuencia de la gestión del COVID 19, sobre todo en los sectores de salud, educación, políticas sociales, empleo, familias, empresas, pymes, autónomos, los derivados de la conciliación laboral y familiar, protección social y otros gastos ocasionados por el COVID-19.
- El establecimiento de líneas específicas para ampliar la concesión de créditos hasta 30 millones, y avales a las empresas hasta 40 millones.
- Movilización de todos los recursos públicos humanos y presupuestarios para atender esta emergencia.

También se adoptan **medidas en materia tributaria para limitar, suspender o aplazar obligaciones tributarias**, con la finalidad de prevenir un impacto negativo sobre los y las contribuyentes:

1. En el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo previsto en el Convenio Económico, el período comprendido desde la entrada en vigor del presente Decreto-ley Foral hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos tributarios, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
2. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
3. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en la normativa tributaria que no hayan concluido a la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Los plazos de pago de la deuda tributaria correspondientes a notificaciones realizadas a partir de la entrada en vigor este Decreto-ley Foral se ampliarán hasta el 30 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Asimismo, se retrasa un mes el pago del vencimiento correspondiente al mes de marzo de los aplazamientos vigentes, retrasándose, en consecuencia, un mes cada uno de los vencimientos restantes.

4. El período a que se refiere el apartado 1 no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 55 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.
5. El plazo para presentación e ingreso de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones y declaraciones informativas correspondientes a los meses de febrero y marzo, así como al primer trimestre de 2020, finalizará el 30 de abril de 2020.
6. Lo dispuesto en esta disposición será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley Foral.